
REAL DECRETO-LEY 28/2018 DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO.**MODIFICACIONES RÉGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES AUTÓNOMOS****1. COBERTURAS OBLIGATORIAS**

La cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria y se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. El sistema específico de protección por el cese de actividad pasa a ser de carácter obligatorio.

Excepción de las coberturas obligatorias: la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por cese de actividad y por formación profesional, no resultará obligatoria en el caso de **socios de cooperativas** incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (Disp. adicional vigésima octava, LGSS).

2. BASES DE COTIZACIÓN

Aumenta la base mínima general de 932,70 a 944,40 euros mensuales. Para los autónomos con edades entre 47,48 y 48 o más años que tuviesen limitada la base de cotización entre 1.005,90 y 2.052,00€, ven incrementadas dichas bases a la mínima de 1.018,50 y a la máxima de 2.077,80€. Los autónomos dedicados a la venta ambulante que hubiesen optado por cotizar por la base reducida de 513,00€, se incrementa dicha base a 519,30€.

Respecto a los trabajadores autónomos que ejerzan de consejeros o administradores o aquellos que en algún momento del año 2018 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización sube de 1.199 a 1.214,10 euros mensuales.

3. TIPOS DE COTIZACIÓN. Los trabajadores autónomos pasarán a cotizar el 30 por ciento, desglosado:

- a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.
- b) Para las contingencias profesionales, el 0,9 por ciento, del que el 0,46 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44 a la de Incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
- c) Por cese de actividad, el 0,7 por ciento.

d) Por formación profesional, el 0,1 por ciento

Trabajadores Cuenta propia agrarios. Se mantienen las particularidades de este colectivo donde la ITCC conocida como mejora voluntaria de la ITCC, sigue siendo de carácter voluntario al igual que la cotización por cese de actividad con un porcentaje de 2,20 por ciento. La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales (art. 325 b) párrafo 3º).

4. AUMENTO PROGRESIVO DE LOS TIPOS DE COTIZACIÓN APLICABLES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y POR CESE DE ACTIVIDAD. Los tipos de cotización por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se ajustarán a la siguiente escala:

a) Para la cotización por contingencias profesionales:

En el año 2020, el tipo de cotización será el 1,1 por ciento.

En el año 2021 el tipo de cotización será el 1,3 por ciento.

A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, cuando a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les resulte de aplicación por razón de su actividad un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

b) Para cese de actividad:

En el año 2020, el tipo de cotización será el 0,8 por ciento.

En el año 2021 el tipo de cotización será el 0,9 por ciento.

A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. MODIFICACIONES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.

- **NACIMIENTO DEL DERECHO:** El derecho al percibo de la correspondiente prestación económica nacerá desde el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos, cuando la baja no coincida con el último día del mes. En el resto de supuestos, el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efectos a la baja como consecuencia del cese en la actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, **para tener derecho al percibo de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación (antes si se le permitía).**
- **DURACIÓN:** Se duplica la duración de la prestación por cese de actividad de cada tramo, pasando la duración mínima de 2 a 4 meses y la máxima de 12 a 24 meses según los periodos cotizados:

MESES COTIZADOS	DURACIÓN PRESTACION
De doce a diecisiete	4
De dieciocho a veintitrés	6
De veinticuatro a veintinueve	8
De treinta a treinta y cinco	10
De treinta y seis a cuarenta y dos	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	16
De cuarenta y ocho en adelante	24

- **SUSPENSIÓN DEL DERECHO:** comportará la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización, (antes de la cotización por mensualidades completas).
- **FECHA DE EFECTOS DE LA COBERTURA:** se determinará reglamentariamente (art. 344.1) se eliminan los efectos a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada, quedando pendiente de desarrollo reglamentario.
- **COTIZACIÓN:** se rebaja el tipo mínimo de cotización por cese del 2,2 al 0,7%.
- **FORMACIÓN:** se elimina la obligación de comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora y también se elimina la obligación de participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional (se eliminan los apartados g) y h) del artículo 347 LGSS).

- **RECLAMACIÓN PREVIA:** Cuando se formule reclamación previa contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, antes de su resolución, **emitirá informe vinculante una comisión paritaria en la que estarán representadas las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y la Administración de la Seguridad Social.** Actuará como presidente de la comisión el representante de la Administración de la Seguridad Social y como secretario no miembro de la misma una persona al servicio de la mutua competente para resolver. Podrá formar parte de la comisión, como asesor con voz pero sin voto, un Letrado de la Administración de la Seguridad Social integrado en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. **La mutua competente para resolver remitirá a la comisión, para que esta se pronuncie al efecto, la propuesta motivada de resolución de la reclamación previa.** El secretario levantará acta de cada sesión dejando constancia de los acuerdos adoptados, debiendo realizar, asimismo, las comunicaciones entre la comisión y la mutua competente. Las mutuas deberán prestar el apoyo financiero y administrativo preciso para el funcionamiento de la comisión suscribiendo los convenios que resulten oportunos. Mediante resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social se establecerá la determinación de la composición, organización y demás extremos precisos para el adecuado funcionamiento de dicha comisión, aplicándose, en lo no previsto, lo establecido para el funcionamiento de los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

6. OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS QUE HUBIERAN OPTADO INICIALMENTE POR UNA ENTIDAD GESTORA. Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incorporados a dicho régimen especial con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, surtiendo efectos desde el 1 de junio de 2019.

7. COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES (ART. 308 LGSS)

1. En la **situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad.**

2. A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía equivalente al pago efectivo de las cotizaciones de los trabajadores autónomos en periodo de baja laboral pasados los 60 días que el servicio público de empleo estatal deba asumir, se fijará mediante un

coeficiente aplicable al total de cuotas por cese de actividad de todos los trabajadores con cobertura por dicha entidad. Dicho coeficiente se establecerá anualmente en la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía salarial y formación profesional para cada ejercicio.

3. La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de un tipo único fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se aplicará sobre la base de cotización elegida por el interesado.

8. TARIFA PLANA 60€/MES. Los trabajadores por cuenta propia que a 31 de diciembre de 2018 se estuvieran aplicando las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, deberán cotizar obligatoriamente a partir de dicha fecha por contingencias profesionales, no así por cese de actividad ni por formación profesional.

En el caso de que se hubiese optado por la base mínima de cotización que corresponda, la cotización durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta consistirá, a partir del 1 de enero de 2019, en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales. De esta cuota, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

No obstante lo anterior, aquellos trabajadores que a 31 de diciembre de 2018 tuviesen la cobertura de la protección por cese de actividad continuarán con la misma. En este caso deberá cotizarse obligatoriamente también por Formación Profesional.

Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización contemplados en dichos artículos 31 y 32, **procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.**

Las bonificaciones de cuotas previstas en dichos artículos 31 y 32 se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal **y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente.**

9. TARIFA PLANA PARA LOS SETAS 50€. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS (art. 31 bis Ley 20/2007)

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, **cuota única mensual de 50 euros**, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

2. Alternativamente, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, **una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes**, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia agrarios que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos de este apartado.

b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).

En los supuestos que el trabajador por cuenta propia agrario **resida y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes**, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en los apartados anteriores, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos no serán de aplicación las reducciones y bonificaciones para los 12 meses posteriores al periodo inicial.

Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia agrario, deberá acreditar los mismos requisitos que el RETA: Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agraria, mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

Las bonificaciones de cuotas citadas se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente (art. 31 bis.8 Ley 20/2007)

10. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INICIAL O SOBREVENIDA, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO QUE SE ESTABLEZCAN COMO TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, víctimas de violencia de género y las víctimas de terrorismo, que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, **cuota única mensual de 50 euros**, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
2. Alternativamente, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, **una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes**, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de esta medida podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo **de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.**

En los supuestos que el trabajador por cuenta propia agrario resida y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización comentados, **tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos, la aplicación de la bonificación por el 50 por ciento, prevista en el párrafo anterior, se aplicará una vez transcurridos los 24 meses iniciales, durante un periodo máximo de hasta 36 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.**

Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia agrario, deberá acreditar los mismos requisitos que el RETA: Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agraria, mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

Las bonificaciones de cuotas citadas se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y **las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente** (art. 32 bis.7 Ley 20/2007).

11. BONIFICACIONES DE LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO TRAS MATERNIDAD O ADOPCIÓN que vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales, quedará fijada en la cuantía de **60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo**, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia. Aquellas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, cumpliendo con los requisitos anteriores, optasen por una base de cotización superior a la mínima, podrán aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes.

12. NUEVO PROCEDIMIENTO DE BAJAS DE OFICIO. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá iniciar un procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad, a efectos de cursar baja de oficio, de aquellos trabajadores por cuenta propia que, encontrándose de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hayan dejado de ingresar las cotizaciones.

13. COTIZACION CON SESENTA Y CINCO O MÁS AÑOS DE EDAD. Se elimina el punto dos del artículo 311 que establecía que, si al cumplir la edad correspondiente (65) el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo (exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo por incapacidad temporal y contingencias profesionales), era aplicable a partir de la fecha en que se acreditasen los años de cotización exigidos para cada supuesto.

14. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se incorpora en el Estatuto del trabajador autónomo las definiciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Se entenderá por accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como **consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial**. Se entenderá por **enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales** con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su

actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales

MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. COTIZACION. Nuevo tope máximo de cotización 4.070,10€ para todos los regímenes y sistemas de Seguridad Social.

Empleados de hogar. Se modifica la escala de cotización pasando de 8 a 10 tramos, destopando la base máxima dentro de este sistema especial de 896,94, permitiendo cotizar por la retribución mensual del trabajador cuando ésta sea igual o superior a 1.294,01€.

Tramo	Retribución mensual - Euros/mes	Base de cotización - Euros/mes	Máximo horas trabajadas
1.º	Hasta 240,00.	206,00	34
2.º	Desde 240,01 hasta 375,00.	340,00	53
3.º	Desde 375,01 hasta 510,00.	474,00	72
4.º	Desde 510,01 hasta 645,00.	608,00	92
5.º	Desde 645,01 hasta 780,00.	743,00	111
6.º	Desde 780,01 hasta 914,00.	877,00	130
7.º	Desde 914,01 hasta 1.050,00.	1.050,00	160
8.º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00.	1.097,00	160
9.º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00.	1.232,00	160
10.º	Desde 1.294,01.	Retribución mensual	160

Durante el año 2020, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional. A partir del año 2021, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme al régimen general (establecido en el artículo 147 LGSS), sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.

Trabajadores agrarios por cuenta ajena. Aumenta la base mínima de cotización por jornada, pasando de 37,33 a 45,65€ y la máxima de 163,10 a 176,96€. Se reduce el número de jornadas que causan la obligación de cotizar mensual de 23 a 22.

Tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Bajan los porcentajes aplicables a los códigos 0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos y 0119 Otros cultivos no perennes de 2,25 a 2.

Suben los porcentajes aplicables a 24 códigos cuya cuantía era 0,90, 1 o 1,25 pasan a un porcentaje mínimo del 1,50:

Cuadro I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	Total
14	Confección de prendas de vestir (excepto 1411,1420y 143)	0,80	0,70	1,50
55	Servicios de alojamiento.	0,80	0,70	1,50
56	Servicios de comidas y bebidas.	0,80	0,70	1,50
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	0,80	0,70	1,50
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión.	0,80	0,70	1,50
61	Telecomunicaciones.	0,80	0,70	1,50
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	0,80	0,70	1,50
6391	Actividades de las agencias de noticias.	0,80	0,70	1,50
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	0,80	0,70	1,50
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.	0,80	0,70	1,50
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	0,80	0,70	1,50
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	0,80	0,70	1,50
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial.	0,80	0,70	1,50
72	Investigación y desarrollo.	0,80	0,70	1,50
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía.	0,80	0,70	1,50
8220	Actividades de los centros de llamadas.	0,80	0,70	1,50
85	Educación.	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos.	0,80	0,70	1,50
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104).	0,80	0,70	1,50
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0,80	0,70	1,50
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,80	0,70	1,50
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,80	0,70	1,50

Cuadro II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	Total
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,80	0,70	1,50

2. PENSIONES. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 2019 un incremento del 1,6 por ciento. En la Ley de presupuestos de 2018, la ley 6/2018 de 3 de julio, estableció un incremento del 1,6 por ciento de las pensiones, revisada la evolución del IPC desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, la variación ha sido del 1,7 por ciento, por lo que se va a regularizar ese 0,1%.

3. PENSIÓN DE VIUDEDAD. Respecto al incremento de la base reguladora de la pensión de viudedad al 60%, **se establece que dicho incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo.** En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario (Disp. adicional trigésima 1.b) Ley 27/2011).

4. CUANTÍA MÍNIMA DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN. Se modifica el límite mínimo de dicha pensión establecido, pasando de una cuantía no inferior al 55 por ciento de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento, a el importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.

MEDIDAS EN MATERIA LABORAL Y DE EMPLEO

1. TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS. Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las lluvias torrenciales, acaecidas en el mes de octubre de 2018, en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 35 a 20. De aplicación a las solicitudes presentadas a partir del 1 de octubre de 2018, siempre que se presente una nueva solicitud.

2. SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL. Reglas de afectación de las cuantías del salario mínimo interprofesional a los convenios colectivos que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.

Las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen no serán de aplicación a los convenios colectivos vigentes a fecha de entrada en vigor de dicho real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, siempre que en cómputo anual la retribución completa alcance 12.600€, de acuerdo con el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre. En tal caso, son de aplicación las reglas sobre compensación y absorción, es decir, se aumenta el salario base, se compensan o absorben los complementos salariales o la parte de cuantía que exceda.

La norma busca asegurar unas retribuciones mínimas anuales, por lo que si ya se reciben, el salario real no experimentará variación, pero si son inferiores al importe anual indicado (12.600€) deberán ser modificados hasta llegar al mínimo establecido.

3. BONUS. Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2019. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2019.

4. SISTEMA ESPECIAL PARA MANIPULADO Y EMPAQUETADO DEL TOMATE FRESCO con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social. Durante el año 2019, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 80 por ciento y una bonificación del 10 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes. La referida bonificación se irá reduciendo progresivamente en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta su supresión. En el ejercicio en que la bonificación deje de aplicarse, los empresarios incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

5. INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado. Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden las realizadas tanto por alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y máster como por alumnos de formación profesional de grado medio o superior.

La cotización a la Seguridad Social se efectuará, en todo caso, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje, sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo, ni al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

6. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO EN EL CASO DE DETERMINADOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE. La cobertura de la contingencia de desempleo en los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas públicos de empleo y formación, incluyendo los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, será de aplicación a los contratos que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley. Así mismo, estarán exentos de la cotización por formación profesional (art.249.2 LGSS) los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta norma, así como sus prórrogas, se regirán a estos efectos por la normativa a cuyo amparo se concertaron los contratos iniciales.

7. EXTINCIÓN DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Las empresas acogidas cesarán en la colaboración respecto a la incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, con efectos de 31 de marzo

de 2019, debiendo proceder, en el plazo de los 3 meses siguientes al cese, a efectuar la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración. Respecto de los procesos de incapacidad temporal derivados de enfermedad común y accidente no laboral que se hallen en curso a la fecha de cese, la responsabilidad del pago del subsidio derivado de los mismos seguirá correspondiendo a la empresa colaboradora hasta la fecha de extinción de la incapacidad temporal o, en su caso, de la prolongación de sus efectos económicos, sin que, en tales supuestos, pueda la empresa compensarse en las correspondientes liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social. Las empresas podrán optar por formalizar la protección de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo ejercitar dicha opción antes del 1 de abril de 2019.

8. DEROGACIONES DE CONTRATOS, BONIFICACIONES O REDUCCIONES

- Contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores (celebración de contratos para la formación y el aprendizaje y contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores en relación con la tasa de desempleo, art.4 Ley 3/2012)
- Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa. (Reducción del 100% o 75% según plantilla, cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, art.9 Ley 11/2013)
- Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos (Reducción del 100% cuota empresarial a la Seguridad Social durante los 12 meses siguientes a la contratación, art. 10 Ley 11/2013)
- Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven. (Reducción del 100% cuota empresarial a la Seguridad Social durante los 12 meses siguientes a la contratación, art. 11 Ley 11/2013)
- Primer empleo joven (Bonificación de 500€ al año durante tres años, 700 si es con mujer, art. 12 Ley 11/2013)
- Incentivos a los contratos en prácticas (Reducción del 50 al 75% de la cuota empresarial, art.13 Ley 11/2013)
- Ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía juvenil que suscriban un contrato para la formación y aprendizaje y la bonificación por conversión en indefinidos de dichos contratos (La disposición adicional centésima vigésima y la disposición adicional centésima vigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado).

9. RECUPERACIÓN CLÁUSULAS JUBILACIÓN Disposición final primera. Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.

b) La medida deberá vincularse a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo por la transformación de contratos temporales en indefinidos, la contratación de nuevos trabajadores, el relevo generacional o cualesquiera otras dirigidas a favorecer la calidad del empleo.

10. COEFICIENTE REDUCTOR EDAD DE JUBILACIÓN. Los empresarios que ocupen a trabajadores, a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

No será de aplicación respecto a trabajadores cuyos coeficientes reductores son debidos a un grado importante de discapacidad (Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre) ni a los trabajadores embarcados en barcos de pesca hasta 10 Toneladas de Registro Bruto incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

11. MANTENIMIENTO JUBILACIÓN PARCIAL LEY 27/2011 HASTA 1 DE ENERO DE 2020. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2020. (Finalizaba 01.01.2019)

12. CONTRATOS TEMPORALES DE CORTA DURACION

1. Se modifica la penalización en la cotización de la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos de carácter temporal cuya **duración sea de 5 días o menos** (antes 7 días), incrementándola del 36% al **40%**. Dicho incremento no será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

2. A los exclusivos efectos de acreditar los periodos mínimos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, **cada día de trabajo se considerará como 1,4 días de cotización**, sin que en ningún caso pueda computarse mensualmente un número de días mayor que el que corresponda al mes respectivo. No será de aplicación en los supuestos de contratos a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo.

3. De aplicación a los contratos temporales cuya prestación de servicios se inicie a partir del 1 de enero de 2019 (Disp. adicional trigésima LGSS).

13. COMPETENCIAS SOBRE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. Hasta el cumplimiento del plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercerá, a través de los inspectores médicos adscritos a dicha entidad, las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público

de salud, para emitir un alta médica a todos los efectos, así como para considerar que existe recaída en un mismo proceso.

14. CONVENIO ESPECIAL PARA LOS AFECTADOS POR LA CRISIS. Quienes acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, una edad entre los 35 y 43 años así como una laguna de cotización de al menos tres años entre el 2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018, podrán suscribir convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para la recuperación de un máximo de dos años en el periodo antes descrito. Dichas cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia (Disp. adicional vigésima novena LGSS).

15. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto. Se añade una nueva infracción grave:

Comunicar la baja en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena pese a que continúen la misma actividad laboral o mantengan idéntica prestación de servicios, sirviéndose de un alta indebida en un régimen de trabajadores por cuenta propia. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados (art. 22.16).

Dicha infracción grave se sancionará en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros (art. 40.1.e).1).

16. MODIFICACIÓN DEL Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA ESPECIAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS PREVISTO EN LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS, estableciendo que, la compatibilidad entre el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, con la percepción de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social o con los recursos personales del beneficiario que no superen la cuantía de dichas pensiones.